



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRABAJO RELATIVO AL CURSO DE “LA
GARANTÍA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS Y SU PROYECCIÓN EN LOS
ESTADOS.” CELEBRADO EN LA UNIVERSIDAD DE
LA POMPEU FABRA.
(BARCELONA, ESPAÑA).**

TEMA:

**Los Tratados Internacionales de protección de los
derechos humanos y su posición en el
ordenamiento interno.**

MTRA. BEATRIZ J. JAIMES RAMOS.

AÑO 2012.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN 3.

La Garantía Internacional de los derechos humanos y su proyección en el estado mexicano.

EL CASO RADILLA PACHECO Y EL ESTADO MEXICANO. 5

ANTECEDENTES. 5

EL CONTEXTO ACTUAL EN MATERIA DEL NUEVO BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD. 7

CONCLUSIONES. 18

Introducción

Con motivo de la beca otorgada a la suscrita por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, acudí a la Universidad de la Pompeu Fabra en Barcelona, España, para cursar el programa de la Garantía Internacional de los Derechos Humanos y su proyección en los Estados.

El curso de mérito tuvo verificativo del día 21 de junio al 6 de julio de 2012.

En atención a lo anterior, en cumplimiento al punto Vigésimo Séptimo, fracción IX, del Acuerdo General de Administración VII/2004, del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula el apoyo económico para la capacitación, profesionalización y actualización de los servidores públicos de este Alto Tribunal; me permito someter a su consideración el presente estudio.

De uno de los temas que fueron abordados en el curso de mérito, llamó mi atención el que tiene que ver con los Tratados Internacionales de protección de los derechos humanos y su posición en el ordenamiento jurídico nacional.

Las inquietudes que surgen en relación al tema de que se trata, consisten en establecer cuáles son los sistemas de interpretación que debe adoptar el órgano de control constitucional, cuando en ejercicio de sus facultades, como máximo intérprete de la Constitución, debe resolver un caso concreto que es sometido a su consideración;

asimismo, si existe o no un control sobre el órgano de control constitucional.

Lo anterior, implica que se aborden diversos temas como es la modificación del sistema constitucional mexicano a efecto de garantizar el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de los derechos humanos.

Todo lo anterior, para poder establecer si la justicia constitucional garantiza el respeto de los derechos humanos o bien, acata estos mandamientos en la materia.

LA GARANTÍA INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

EL CASO RADILLA PACHECO Y EL ESTADO MEXICANO.

ANTECEDENTES.

En 1974 el señor Rosendo Radilla Pacheco fue presunta víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano, después de varias denuncias interpuestas por sus familiares ante instancias estatales y federales, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.¹

Posteriormente, ante el incumplimiento del Estado Mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana, el 15 de marzo de 2008 ese órgano internacional sometió el caso a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así las cosas, el 23 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia y se notificó al Estado Mexicano el día 15 de diciembre del mismo año; de tal manera, que el 9 de febrero de 2010 se publicó un extracto de la sentencia del Caso Radilla Pacheco en el *Diario Oficial de la Federación*.

¹ Para que se declarara:

La responsabilidad internacional del Estado Mexicano por la violación de los artículos 5° (Derecho a la Integridad Personal), 8° (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos;

La responsabilidad internacional del Estado Mexicano;

El incumplimiento del artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos (Deber de adoptar disposiciones de derecho interno); y

Se ordenará al Estado Mexicano la adopción de medidas de reparación, pecuniarias y no pecuniarias.

En ese orden de ideas, el 26 de mayo del 2010, el entonces **Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia** formuló una consulta al Tribunal en Pleno, encaminada a:

- a) Analizar qué medidas y trámite debía seguir el Poder Judicial de la Federación para atender dicha sentencia;
- b) Evaluar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerar trascendente la posición y las acciones que el Poder Judicial de la Federación debe adoptar al respecto.

De la anterior consulta, se formó el expediente “Varios” 489/2010, en el cual el Tribunal en Pleno con fecha 7 de septiembre del 2010, ordenó que se determinara cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco, por lo que sería necesario lo siguiente:

1. Analizar si en el caso concreto se configura alguna de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano, tanto al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
3. Definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

Con base en lo anterior, se abrió el expediente “Varios” 912/2010, que por razón de turno le correspondió conocer a la **señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**.

Es importante señalar, que los días 6 y 10 de junio del 2011 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* diversas reformas a numerales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que resultaban significativas para la resolución del presente asunto; respecto del

juicio de amparo, el artículo 103, fracción I,² y en materia de protección de los derechos humanos, el artículo 1º.³

EL CONTEXTO ACTUAL EN MATERIA DEL NUEVO BLOQUE DE CONVENCIONALIDAD.

La vigencia de los derechos humanos en un país no sólo depende de que éstos estén reconocidos en la Constitución, en las leyes, o bien, ser parte de diversos tratados que consagran derechos humanos, ni tampoco por el hecho de que se tengan tribunales bien organizados y procesos ajustados a los estándares internacionales en donde se puedan hacer exigibles esos derechos. Para lograr la plena vigencia se requiere, entre otras cosas, superar el creciente problema relativo a que las grandes capas de la sociedad no cuentan con los mecanismos adecuados que les faciliten el acceso a esos sistemas, así como lograr que los operadores jurídicos y en especial los encargados de procurar y administrar justicia en todos los ámbitos, conozcan el texto, el sentido, el alcance y los fines de todas las normas que incorporan y reconocen derechos humanos, y que aun cuando

² Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; [...].

³ Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

parezcan ajenas al orden jurídico nacional —tratados—, nutren e integran el sistema jurídico interno.

En este orden de ideas, la aplicación del sistema normativo de los derechos humanos por los jueces nacionales constituye un aspecto medular para garantizar el respeto y la vigencia de los derechos humanos en toda circunstancia. Para que esta aplicación sea posible, es preciso que el juez tenga conocimiento de la existencia de normas internacionales que son vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a la persona, que conozca los criterios de su interpretación, así como las posibilidades y modalidades de esa aplicación.⁴ Lo dicho implica no sólo conocer las normas, sino también sus límites y alcances.

De lo anterior surge la necesidad de que el juzgador conozca y aplique los diferentes principios de interpretación de los derechos humanos sin auto limitarse a los tradicionales métodos de interpretación, pues los derechos fundamentales requieren de una serie de pautas hermenéuticas distintas a las que se pueden aplicar al resto de las normas jurídicas y, sobre todo, distintas a las reglas de interpretación de las leyes ordinarias.⁵ Esto no significa que los métodos comunes de interpretación se deban dejar de utilizar, ni que no sean aplicables para los derechos humanos, sino más

⁴ Florentín Meléndez señala que existe "el temor de interpretar y aplicar principios, normas y disposiciones que no tienen como fuente directa el derecho interno", cfr. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, México, Porrúa, Cámara de Diputados, Konrad Adenauer Stiftung, 2004, p. 117.

⁵ Cfr. Carpio Marcos, Edgar, *La interpretación de los derechos fundamentales*, Lima, Palestra, 2004, p. 15.

bien que además de lo que tradicionalmente se conoce, la evolución del derecho nos exige ampliar los criterios utilizados para lograr una mejor salvaguarda de los derechos fundamentales.

Ya no es adecuado para una interpretación actual del sistema de los derechos fundamentales el planteamiento positivista, cifrado en una actitud mecánica basada en conclusiones silogísticas, sino que se hace necesaria una mayor participación del intérprete en la elaboración y desarrollo de su estatus.⁶

Así, además de tener en mente el operador jurídico al momento de aplicar las normas que contengan derechos humanos a la interpretación auténtica, doctrinal, judicial, extensiva, restrictiva, sociológica, teleológica, histórica, gramatical o filológica, sistemática, lógica, etcétera; que sirven para entender las normas de derechos fundamentales; enlazar las normas de derechos humanos entre sí; conocer el significado lingüístico contenido en las normas de derechos fundamentales o el significado que la tradición jurídica le da a cierto término; reconstruir la voluntad de los creadores de determinadas normas, o simplemente para atender a los términos contenidos en la norma, el operador jurídico debe ampliar su perspectiva de análisis y adoptar las reglas interpretativas que se aplican y han ido construyendo de manera específica para los derechos fundamentales.

⁶ Pérez Luño, Antonio E., *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución*, 5a. ed., Madrid, Tecnos, 1998, p. 285.

Si bien es cierto que la doctrina, los tribunales constitucionales de varios países, los tribunales internacionales de derechos humanos y un número importante de operadores jurídicos coinciden respecto a que las normas que consagran o reconocen derechos fundamentales deben ser interpretadas de manera distinta a otras normas —sin perjuicio de las reglas tradicionales de interpretación y aplicación de las fuentes del derecho, ya sea en el ámbito interno o internacional, en razón del objeto y fin que buscan: la protección-realización de los derechos y libertades del ser humano— también es cierto que no es un punto de vista completamente aceptado.⁷

No obstante lo anterior, la necesidad del establecimiento de métodos hermenéuticos especiales para los derechos fundamentales, en gran medida nace por el hecho que el denominado sistema normativo de derechos humanos —que es un conjunto de normas constitucionales/legales/convencionales y consuetudinarias internas e internacionales— enuncia el contenido y el alcance de los derechos y libertades protegidos, así como los criterios para su restricción y suspensión legítima, pero esos enunciados son un piso y no un techo de su contenido y alcance para su ejercicio, así como un techo y no un piso para su restricción. Es decir, que en gran medida lo que justifica la existencia de métodos diversos de interpretación y aplicación, es que las de derechos humanos son normas con contenido y características especiales. Asimismo,

⁷ Véase como ejemplo de esa oposición la discusión que se ofrece en Guastini, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, 2a. ed., México, Fontamara, 2003, pp. 255 y ss.; Comanducci, Paolo, "Modelos e interpretación de la Constitución", en Carbonell, Miguel (comp.), *Teoría de la Constitución*, 2a. ed., México, Porrúa, UNAM, 2002, pp. 123 y ss.

porque como señala el ex presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Antonio Cançado Trindade:

"...las normas jurídicas del derecho de los derechos humanos deben ser interpretadas y aplicadas teniendo siempre presentes las necesidades apremiantes de protección de las víctimas, y reclamando, de ese modo, la humanización de los postulados del derecho público clásico".⁸

Así, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos fundamentales se ha considerado que es válido, aceptado y necesario "tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano",⁹ es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de los alcances de los derechos humanos y restrictiva de sus limitaciones.¹⁰

⁸ Cfr. Cançado Trindade, Antonio Augusto, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 2001, pp. 48 y 49.

⁹ Henderson, Humberto, "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, San José Costa Rica, núm. 39, p. 87.

¹⁰ Cfr. Corte IDH, *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Artículos 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, opinión consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A, núm. 5, pfo. 52.

Esa creciente necesidad de dar plena vigencia¹¹ o de maximizar y optimizar a los derechos humanos, ha visto surgir, entre otros, los siguientes principios de interpretación de los derechos humanos: ¹² principio *pro homine*, principio de interpretación evolutiva, principio de interpretación conforme, principio de posición preferente, principio de maximización de los derechos, principio de fuerza expansiva de los derechos, principio del estándar mínimo, principio de progresividad, principio de interacción, principio de irreversibilidad, principio de indivisibilidad y principio de efectividad o del efecto útil.

De estos principios de interpretación, el ampliamente conocido como *pro homine* es el que desde nuestra consideración ha sido mayormente aceptado, tanto por la doctrina como por otros diversos operadores jurídicos al ser utilizado por tribunales constitucionales, salas constitucionales y cortes supremas de diversos países, ¹³ así como por los tribunales regionales de derechos humanos —europeo e interamericano—.

¹¹ Al señalar "plena vigencia" pretendemos dar a entender que no basta con que sea derecho positivo vigente, sino también que los derechos humanos deben contar con mecanismos de garantía, aplicación e interpretación que permitan su reflejo y manifestación en la realidad y no sólo existan en la letra o el papel.

¹² Para un análisis más particular de los principios de interpretación, véase Carpio Marcos, Edgar, *op. cit.*, nota 2; Del Toro Huerta, "Retos de la aplicación judicial en México conforme a los tratados de derecho internacional de los derechos humanos", *Memorias del Seminario: La armonización de los tratados internacionales de derechos humanos en México*, México, Programa sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea, 2005, pp. 162 y ss.; Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, Porrúa, CNDH, UNAM, 2005, pp. 122 y ss.; Meléndez, Florentín, *op. cit.*, nota 1, pp. 117 y ss.

¹³ Véase por ejemplo Tribunal Constitucional de Perú: exps. núms. 0075-2004- AA/TC, exp. núm. 1003-98-AA/TC y 8780-2005-PHC/TC; Corte Suprema Argentina: Expediente: J. 23. XXXVI, del 30 de mayo de 2001; Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica: exp. 04-001673-0007-CO; Tribunal Constitucional Español: sentencia del recurso de amparo 17/1985, del 9 de febrero de 1985, sentencia STC 47/2000 del 17 de febrero de 2000; Corte Constitucional Colombiana: C-551 de 2003, C-817 y C-1056 de 2004, C-148 de 2005, C-187 de 2006 y T-284/06.

La importancia de este principio para nosotros surge también por el hecho de que *informa todo el derecho de los derechos humanos*¹⁴ y de una u otra forma permea al resto de principios.

El principio *pro homine*, al cual nosotros llamaremos *principio pro persona*¹⁵ por tener un sentido más amplio y con perspectiva de género, tiene como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Este principio que tiene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, ha sido definido como:

“un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida

¹⁴ Pinto, Mónica, *Temas de derechos humanos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 1998, p. 81.

¹⁵ En sentido similar de la utilización del término véase Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos*, Argentina, Ediar, 2003, p. 143.

cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria..."¹⁶

Asimismo, ha adquirido una amplia aceptación por el hecho de que el umbral fundamental en materia de derechos humanos es "la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías",¹⁷ además de que "coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre".¹⁸

El principio se basa en que los derechos inherentes a la persona, reconocidos por la conciencia jurídica universal, deben ser protegidos frente al accionar u omitir ilegítimos del Estado, esto es, de sus agentes, empleados, funcionarios o servidores públicos, las cadenas de mando, los grupos clandestinos e irregulares a su servicio, así como frente a la red de interacciones institucionales que favorecen, permiten o amparan las violaciones de derechos humanos.¹⁹

¹⁶ Cfr. Pinto, Mónica, "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos", *La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales*, Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales-Editorial del Puerto, 1997, p. 163.

¹⁷ Cfr. Bidart Campos, Germán, *La interpretación del sistema de derechos humanos*, Argentina, Ediar, 1995, pp. 362-369.

¹⁸ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-284/06.

¹⁹ Cfr. Handerson, Humberto, *op. cit.*, nota 6, p. 90.

La trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado —aun en leyes que no tienen la denominación de "derechos fundamentales", "derechos humanos" o "garantías individuales", pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos—,²⁰ el principio *pro persona* se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional,²¹ que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos.²² Es el punto de partida de una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Asimismo, permite que permeen y resplandezcan los derechos humanos en todo el ordenamiento jurídico.²³

El principio *pro persona* —como hemos venido señalando— es y debe ser un importante instrumento para el juzgador. No obstante, también puede manifestarse o ser aplicado por el resto de operadores jurídicos: ministerio público, policía, defensor público, abogado, etcétera. Sin lugar a duda, es un

²⁰ Para un ejemplo claro de normas que contienen derechos fundamentales aunque su denominación no lo indique, véase Corte IDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, opinión consultiva OC-16/99 del 1o. de octubre de 1999, serie A, núm. 16, párrs. 122-124, 137 y otros.

²¹ Implica concebir el proceso hermenéutico constitucional como una labor tendente a maximizar y optimizar la fuerza expansiva y la eficacia de los derechos fundamentales en su conjunto. En este mismo sentido y analizando a Ernst Forsthoff, véase Pérez Luño, Antonio, *op. cit.*, nota 3, pp. 284-286 y 315-316.

²² El Tribunal Constitucional Español ha reconocido de forma expresa que los derechos fundamentales son el parámetro "de conformidad con el cual deben ser interpretadas todas las normas que componen [el] ordenamiento [jurídico]". Véase STC de 26 de julio de 1982, en BJC, núm. 18, 1982, p. 799.

²³ Los derechos fundamentales representan una de las decisiones básicas del Constituyente por medio de la cual los principales valores éticos y políticos de una comunidad alcanzan expresión jurídica.

principio que debiera ser observado por el legislador a fin de no crear normas regresivas-limitantes de la protección y vigencia de los derechos humanos.

Para el análisis más detallado de este principio, debemos señalar que tiene dos manifestaciones o reglas principales: 1. Preferencia interpretativa y, 2. Preferencia de normas.²⁴ La preferencia interpretativa a su vez tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida. Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable.

1. La preferencia de normas del principio *pro persona* se presenta cuando a una determinada situación concreta le es posible aplicar dos o más normas vigentes. Esta regla aporta una solución práctica de gran importancia, ya que desplaza la tradicional discusión del conflicto entre las normas de origen internacional y las de origen interno, superando con ello el debate doctrinal entre tradiciones monistas, dualistas o coordinadoras. Asimismo, ayuda a superar otro tradicional debate relacionado con la jerarquía de las normas, pues teniendo como fin último la protección de los derechos de la persona, lo que importa es la aplicación de la norma que mejor dé vigencia a los derechos humanos sin importar la posición que ocupe en el entramado jurídico.

²⁴ Cfr. Carpio Marcos, Edgar, *op. cit.*, nota 2.

Esta regla, cuando se manifiesta mediante la *aplicación de la norma más protectora*, permite al juez o intérprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas, aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus derechos humanos.

Cabe destacar que la aplicación de esta manifestación del principio *pro persona* implica acudir o utilizar la norma más protectora o la menos restrictiva, según sea el caso, sin importar la ubicación jerárquica que ocupe ésta en el sistema jurídico, es decir, que en virtud del principio *pro persona* la norma que prevalecerá es aquella que mejor proteja o menos restrinja al ser humano en el ejercicio de sus derechos fundamentales, ya sea sobre otra igual, inferior o incluso de superior rango en la jerarquía jurídica de cada Estado, pues lo importante es asegurar el ejercicio y garantía de los derechos humanos, preservar la dignidad y alentar el desarrollo de los seres humanos. A este respecto y a manera de ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que "si a una misma situación son aplicables la Convención Americana y otro tratado internacional, debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana".²⁵

Es importante subrayar que aquí no está en juego un problema de derogación ni abrogación, sino de aplicabilidad e interpretación de distintas fuentes de igual o diferente rango. Todo ello sin perjuicio de los tradicionales

²⁵ Corte IDH, *La colegiación obligatoria de periodistas*, pfo. 51.

problemas técnicos que apareja calificar a una norma como más protectora de los derechos humanos, al momento de compararla con otra.²⁶

Conclusiones.

Dado el contexto actual, era necesario llevar a cabo una reforma en la cual se pueda garantizar no únicamente desde una perspectiva dogmática, sino jurídica, la protección y vigilancia de los derechos humanos, esto, para fortalecer de igual forma, las garantías individuales de todas aquellas personas que se encuentren en territorio mexicano.

Por esto, también era forzoso establecer las limitantes de las fuerzas armadas en el ámbito civil, para que realmente se busque la justicia a la que todos anhelamos, y de esta manera, el poder judicial federal y local, puedan cumplir con sus funciones y obligaciones ante la sociedad mexicana y comunidad internacional, ya que, por la globalización que se vive, todos los países pueden ser observados en sus marcos jurisdiccionales para saber si cumplen con su trabajo en base a la normatividad y en cumplimiento de los tratados internacionales, es por ello, que fue necesario que México adoptara los criterios internacionales en materia de Derechos Humanos como obligatorio, para poder satisfacer de igual forma la normatividad internacional que se compromete todas las entidades del derecho internacional público al firmar convenios y tratados internacionales firmados por el ejecutivo federal, una vez ratificado por el Senado de la República.

²⁶ Henderson, Humberto, *op. cit.*, nota 6, pp. 93 y 94.